

Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. ("FCC"), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, pone en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el siguiente

HECHO RELEVANTE

En virtud de lo previsto en el Contrato de Financiación sindicado a largo plazo que fue suscrito entre los días 24 y 31 de marzo de 2014 y que entró plenamente en vigor el día 26 de junio de 2014, las Entidades Financiadoras han asumido una serie de restricciones a la transmisión de acciones ("**Pacto de No Transmisión de Acciones**") y un compromiso de venta ordenada sobre las nuevas acciones de FCC que pudieran recibir en el caso de que ejercitasen los Warrants tras la conversión del Tramo B ("**Pacto de Venta Ordenada**").

Al suponer el Pacto de No Transmisión de Acciones y el Pacto de Venta Ordenada una restricción a la libre transmisibilidad de las acciones de FCC, en su caso, de las Entidades Financiadoras, ambos constituyen pactos parasociales en el sentido del artículo 530 de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"), por lo que por medio de la presente se procede a comunicarlos y publicar las correspondientes cláusulas, de conformidad con lo previsto en los artículos 531.1 y 531.3 de la LSC.

A continuación se adjuntan las referidas cláusulas recogidas en el anexo 9.8 del Contrato de Financiación.



**TEXTO REFUNDIDO DEL
CONTRATO DE FINANCIACIÓN SINDICADO
por importe de 4.511.644.219,02€**

entre

**FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
Y CIERTAS SOCIEDADES DEL GRUPO**
como Acreditados y Garantes

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

y

BANCO SANTANDER, S.A.
como Agentes Globales

UN CONJUNTO DE ENTIDADES FINANCIADORAS
como Entidades Financiadoras

Madrid, 24 de marzo de 2014

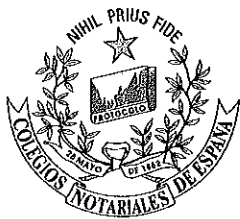
URÍA MENÉNDEZ
Príncipe de Vergara 187
Plaza de Rodrigo Uría
28002 Madrid

En Madrid, a 24 de marzo de 2014

REUNIDOS

1. De una parte:

- FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. ("FCC" o la "Sociedad"), sociedad de nacionalidad española con domicilio en Barcelona, calle Balmes, número 36, con C.I.F. número A-28037224. Se halla debidamente representada al efecto.



EXPONEN

XIV. Que en cumplimiento de los pactos alcanzados en el Acuerdo Marco de Reestructuración, y con sujeción a los términos y condiciones que se relacionan en el clausulado que se incluye seguidamente y, en especial, sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones y garantías formuladas por los Obligados y las obligaciones asumidas por éstos, así como la estructura de garantías que aquí se pacta, las Partes han acordado celebrar el presente contrato (el "Contrato"), con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

11

9. CONVERSIÓN DEL TRAMO B EN ACCIONES DE FCC

.....

9.8 Compromisos relativos a la prohibición de transmisión y la venta ordenada de las acciones de FCC tras la conversión

9.8.1 Con el objetivo de minimizar el impacto que se podría producir en la cotización de las acciones de FCC una vez producida la conversión en acciones de FCC de la Deuda del Tramo B a Convertir (tanto por la propia conversión como por las sucesivas transmisiones de tales acciones por parte de las Entidades Financiadoras del Tramo B), las Entidades Financiadoras del Tramo B asumen las restricciones a la transmisión de acciones ("Lock Up") y los compromisos de venta ordenada que se desarrollan en el Anexo 9.8 de este Contrato, por los plazos que ahí se establecen.

.....

.....

.....

.....

.....

.....



ANEXO 9.8

COMPROMISOS DE LOCK-UP Y VENTA ORDENADA DE LAS ACCIONES DE FCC TRAS LA CONVERSIÓN DEL TRAMO B

1 Compromiso de no transmisión de acciones ("Lock-Up")

Durante un periodo de 90 días desde la Fecha de Efectividad de la Conversión (el "Periodo de Lock-Up"), cada una de las Entidades Financiadoras no podrá llevar a cabo ningún Acto de Disposición (tal y como este término se define a continuación) sobre las nuevas acciones de FCC recibidas en ejercicio de los Warrants (las "Acciones Sujetas").

Por "Acto de Disposición" se entenderá:

- (a) ofrecer, pignorar, vender, contratar para vender, vender una opción o contrato para comprar, comprar una opción o contrato para vender, conceder un derecho o warrant de compra sobre, prestar o de cualquier otra forma transmitir o disponer de, directa o indirectamente, Acciones Sujetas o emitir cualquier valor convertible en, ejercitable por, o canjeable por, Acciones Sujetas;
- (b) suscribir contratos de permuta financiera (swap), de derivados u otras operaciones o contratos en virtud de los cuales se transmita, total o parcialmente, directa o indirectamente, cualquiera de las consecuencias económicas de la titularidad de Acciones Sujetas; o
- (c) celebrar cualquier otra operación que tenga el mismo efecto económico que cualquiera de las anteriores o acordar, anunciar o publicar la intención de realizar cualquiera de las operaciones anteriores,

cuando dicho contrato, opción, derecho, garantía, permuta financiera, derivado, acuerdo, instrumento, producto u operación se liquide o pueda liquidarse mediante la entrega de Acciones Sujetas.

Como excepciones a dicho compromiso de Lock-Up, las Entidades Financiadoras podrán transmitir las Acciones Sujetas durante el Periodo de Lock-Up (a) a sus sociedades matrices o a cualquier sociedad o vehículo que pertenezca, se haya creado, consolide, esté controlado o sea gestionado por tales Entidades Financiadoras o por sus correspondientes sociedades matrices, siempre que la entidad adquirente asuma idéntico compromiso de no transmisión de acciones por el periodo remanente del Lock-Up y de venta ordenada descrito en la Cláusula 2 siguiente; (b) a otras Entidades Financiadoras siempre que la Entidad Financiadora adquirente asuma idéntico compromiso de no transmisión de acciones por el periodo remanente del Lock-Up y de venta ordenada descrito en la Cláusula 2 siguiente con respecto a las Acciones Sujetas adquiridas; (c) a aquel tercero que haya adquirido, al menos, el 75% del Tramo B de conformidad con lo previsto en la Cláusula 22.1.2 del Contrato de Financiación; y (d) en el seno de una eventual oferta pública de adquisición sobre FCC.

A efectos meramente aclaratorios, se hace constar que lo dispuesto en esta Cláusula 1 será únicamente aplicable en el contexto de Actos de Disposición. Por lo tanto, la transmisión de, o los negocios jurídicos referidos en el concepto de "Acto de Disposición" sobre, acciones de FCC distintas de las Acciones Sujetas no estarán sometidos a las restricciones previstas en la presente Cláusula.

2 Venta Ordenada

2.1 Finalidad

Las Partes reconocen y aceptan que la finalidad de las restricciones establecidas en la presente Cláusula 2 es posibilitar la venta ordenada de las Acciones Sujetas al objeto de minimizar el impacto en el precio de cotización de las acciones de FCC que pudieran tener enajenaciones considerables o sucesivas de acciones por una o varias Entidades Financiadoras tras el Periodo de Lock-Up.

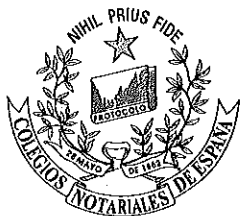
2.2 Procedimiento de venta ordenada

- (a) Regla general: una vez transcurrido el Periodo de Lock-Up, las Entidades Financiadoras podrán disponer de las Acciones Sujetas siempre que tal disposición se realice de conformidad con el procedimiento de venta ordenada incluido en la presente Cláusula y permanecerá vigente hasta la anterior de las siguientes: (i) la Fecha de Vencimiento Final; (ii) la fecha en la que se haya declarado vencido el Contrato de Financiación conforme a sus términos; y (iii) el periodo de 2 años a contar desde la Fecha de Efectividad de la Conversión. A efectos meramente aclaratorios, en ningún caso aplicarán estas obligaciones a los sucesivos terceros adquirentes de las Acciones Sujetas, una vez transmitidas en cumplimiento de las obligaciones de venta ordenada establecidas en esta Cláusula (no se considerarán terceros a estos efectos los adquirentes de Acciones Sujetas referidos en los apartados (a) y (b) de las excepciones al compromiso de lock-up descrito en la cláusula 1 anterior).
- (b) Excepciones: el procedimiento de venta ordenada previsto en esta Cláusula 2.2 no será aplicable en ninguno de los supuestos referidos en la Cláusula 1 anterior como excepciones al compromiso de Lock-Up. En cualquier caso, cualesquiera Actos de Disposición que las Entidades Financiadoras pretendan llevar a cabo, deberán realizarse cumpliendo la legalidad vigente y de manera comercialmente correcta, en línea con la práctica del mercado para el tipo de operación de que se trate.
- (c) Deber de información previa a FCC: la Entidad Financiadora que desee llevar a cabo un Acto de Disposición (distinto de aquellos exceptuados conforme al apartado (b) anterior) deberá informar a FCC de su intención de llevar a cabo dicho Acto de Disposición.

Esa comunicación deberá realizarse:

- (i) en caso de que el Acto de Disposición se realice mediante una colocación acelerada de Acciones Sujetas, comúnmente conocida en el mercado como *accelerated bookbuilding* (ABB), en el momento en que la Entidad Financiadora correspondiente adopte la decisión definitiva de proceder a la venta de Acciones Sujetas; y
- (ii) en los demás supuestos, con una antelación de al menos 2 Días Hábiles a la fecha en la que la Entidad Financiadora inicie las actuaciones para ejecutar el Acto de Disposición.

En dicha comunicación deberá informar de las principales características del Acto de Disposición que pretende llevar a cabo, incluyendo, entre otras, la naturaleza del Acto de Disposición, el número de Acciones Sujetas objeto de la operación, el precio de enajenación y el calendario previsto para su realización, en la medida en que de acuerdo con el tipo de Acto de Disposición que se pretenda realizar esa información pueda conocerse con dicha antelación. En caso contrario, la comunicación inicial



contendrá la información relativa a dichas características de la operación en la medida en que sea conocida, aunque sea de forma aproximada, y será complementada por una segunda comunicación informando de las características definitivas del Acto de Disposición que se remitirá tan pronto como estas se conozcan.

- (d) Participación de FCC en la ejecución del Acto de Disposición: lo previsto a continuación será de aplicación a aquellos Actos de Disposición que se realicen mediante ABB o tengan la consideración de "Colocación en Mercado".

A estos efectos, se entenderá por "Colocación en Mercado" todos aquellos Actos de Disposición (distintos de los ABB) de Acciones Sujetas que no tengan la consideración de Operaciones Bilaterales, entendiéndose por "Operaciones Bilaterales" aquellos Actos de Disposición que la Entidad Financiadora concierte bilateralmente con contrapartes previamente identificadas, al margen de los sistemas de contratación establecidos en los mercados secundarios en que se negocien las Acciones Sujetas, en los que no se lleve a cabo actividad alguna de prospección de la demanda o de difusión del Acto de Disposición entre potenciales inversores y cuya ejecución operativa requiera realizarse mediante una operación bursátil especial de las previstas en el Real Decreto 1416/1991 de 27 de septiembre, sobre operaciones bursátiles especiales y sobre transmisión extrabursátil de valores cotizados y cambios medios ponderados, y su normativa de desarrollo (Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1991, sobre operaciones bursátiles especiales y Circular 3/1991 de 18 de diciembre de la Comisión Nacional del Mercado de Valores), o en aquella normativa que sustituya a la anterior.

La participación de FCC en la ejecución del Acto de Disposición se llevará a cabo conforme a lo previsto a continuación:

- (i) En el caso de que el Acto de Disposición se realice mediante Colocación en Mercado:
- (a) durante el tiempo que dure el procedimiento de Colocación en Mercado, FCC tendrá derecho en todo momento a acceder al libro de propuestas de compra de las Acciones Sujetas objeto del Acto de Disposición; y
 - (b) una vez cerrado el libro de propuestas de compra, la Entidad Financiadora correspondiente procederá junto con FCC a evaluar las propuestas recibidas y, aplicando criterios de calidad y estabilidad de la inversión, decidirán conjuntamente admitir total o parcialmente, o rechazar, cualquiera de dichas propuestas. No obstante lo anterior, FCC no podrá rechazar ninguna propuesta de compra recibida si ello supondría un perjuicio económico para la Entidad Financiadora correspondiente.
- (ii) En el caso de que el Acto de Disposición se realice mediante ABB, una vez cerrado el libro de propuestas de compra, la Entidad Financiadora mostrará dicho libro a FCC quien podrá evaluar las propuestas recibidas y, aplicando criterios de calidad y estabilidad de la inversión, indicar a la Entidad Financiadora cuáles entiende que deberían admitirse total o parcialmente, o ser rechazadas; solicitudes que la Entidad Financiadora podrá no atender en la medida en que ello suponga (i) un retraso en la ejecución del ABB; o (ii) un perjuicio económico para la Entidad Financiadora correspondiente.
- (e) Roadshow para Colocaciones en Mercado: FCC y la Entidad Financiadora que pretenda llevar a cabo un Acto de Disposición mediante Colocación en Mercado tendrán el derecho a realizar, con anterioridad al inicio del proceso de Colocación en

Mercado, un *roadshow* de FCC de al menos tres días de duración, en los siguientes términos:

(i) En el caso de que FCC decida realizar un *roadshow*, serán de aplicación las siguientes reglas:

- FCC deberá notificar a la correspondiente Entidad Financiadora su decisión de realizar un *roadshow* dentro de los 2 Días Hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Entidad Financiadora de su intención de llevar a cabo un Acto de Disposición.
- Las Entidades Financiadoras tendrán derecho a participar en el referido *roadshow*. En caso de que decidan ejercitar tal derecho, deberán comunicárselo a FCC al Día Hábil siguiente de la recepción de la comunicación de FCC referida en el párrafo anterior.
- El *roadshow* deberá realizarse dentro de los 7 Días Hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación de FCC.
- Una vez transcurrido dicho periodo de 7 Días Hábiles días, la Entidad Financiadora podrá comenzar los trámites para llevar a cabo el Acto de Disposición.

(ii) En el caso de que la Entidad Financiadora que pretenda llevar a cabo un Acto de Disposición decida realizar un *roadshow*, serán de aplicación las siguientes reglas:

- FCC se compromete a participar en un *roadshow* si así lo solicitara la Entidad Financiadora, siempre que dicha Entidad Financiera notifique a FCC su intención de realizar el Acto de Disposición y de realizar el *roadshow* con una antelación de al menos 7 Días Hábiles a la fecha en la que tenga previsto comenzar los trámites para realizar el Acto de Disposición.
- No obstante lo anterior, FCC no estará obligada a participar en ningún *roadshow* si entre la celebración del último *roadshow* en relación con una Colocación en Mercado y la celebración del nuevo *roadshow* no hubieran transcurrido más de 1 mes.

(f) A efectos meramente aclaratorios, se hace constar que lo dispuesto en esta Cláusula 2 será únicamente aplicable en el contexto de Actos de Disposición. Por lo tanto, la transmisión de, o los negocios jurídicos referidos en el concepto de "Acto de Disposición" sobre, acciones de FCC distintas de las Acciones Sujetas no estarán sometidos a las restricciones previstas en la presente Cláusula.



.....

.....

TESTIMONIO PARCIAL.- YO, IGNACIO PAZ-ARES RODRÍGUEZ, NOTARIO DE MADRID, DOY FE: que las presentes fotocopias son reproducción exacta, pero parcial, sin que en la parte omitida (en la que están otros compromisos obligacionales) exista nada que a mi juicio altere, modifique o contradiga en forma alguna lo aquí copiado (a salvo la interdependencia propia de las cláusulas contractuales), de su original, que obra incorporado en mi protocolo número 1032 de orden, de fecha 24 de marzo de 2014, y que va extendida en cinco folios del papel especial de los Colegios Notariales de España, números: el del presente y los cuatro siguientes en orden. Y así lo anoto en mi Libro Indicado con el número: 794/2014.-

Madrid, 7 de julio de 2.014



[Handwritten signature]